



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001229-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 001110-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MARIO FERNANDO TELLO IRRIBARREN**  
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACION**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de mayo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 001110-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de mayo de 2022, interpuesto por **MARIO FERNANDO TELLO IRRIBARREN** contra el Oficio N° 04968-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 03 de mayo de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE EDUCACION** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de abril de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de abril de 2022, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico, copia simple de la siguiente información:

*“1) TODAS LAS DESIGNACIONES DE ÁRBITRO QUE HA REALIZADO EL MINEDU O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS Y UNIDADES A FAVOR DE JORGE RAFAEL PRADO BRINGAS<sup>1</sup>; Y 2) TODAS LAS ACEPTACIONES DE DESIGNACION COMO ARBITRO EFECTUADAS POR JORGE RAFAEL PRADO BRINGAS A FAVOR DEL MINEDU O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS Y UNIDADES<sup>2</sup>, SE PRECISA QUE EL RANGO DEL PEDIDO DE INFORMACION TANTO PARA LOS NUMERALES 1 Y 2 ES DESDE EL AÑO 2020 HASTA EL AÑO 2022.*

*SE REQUIERE ESPECIFICAR FECHA DE DESIGNACION, FECHA DE ACEPTACION, CASO ARBITRAL Y PARTES DEL PROCESO”.*

A través del Oficio N° 04968-2022-MINEDU/SG-OACIGED de 3 de mayo de 2022, la entidad atendió la solicitud, comunicando que mediante Oficio N° 00681-2022-MINEDU/DM-PP la Procuraduría Pública de la entidad comunica que el Sr. Jorge Rafael Prado Bringas fue designado en un proceso arbitral, pero que la información solicitada sobre aquel era confidencial de acuerdo al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 que establece la confidencialidad de procesos arbitrales, y dado que el proceso arbitral del cual se requería la información aún se encontraba en

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

trámite, estaba dentro del supuesto de excepción del numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, por lo que no era posible su entrega.

Con fecha 9 de mayo de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación contra el Oficio N° 04968-2022-MINEDU/SG-OACIGED, señalando que la información solicitada no se encontraba en causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia, que la entidad no había fundamentado la causal de excepción invocada para denegar la información y que únicamente requería se le informe sobre la aceptación del Sr Jorge Prado Bringas a la designación como árbitro en dicho expediente.

Mediante la Resolución 001143-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, de fecha 11 de mayo de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 20 de mayo de 2022 mediante Oficio N° 05692-2022-MINEDU/SG-OACIGED que adjunta el Oficio N° 00822-2022-MINEDU/DM-PP y el Informe N° 020-2022-MINEDU/PP-ACPYA, en el que reitera lo señalado en la respuesta brindada al recurrente, esto es, que el proceso arbitral en el cual se designó al Dr. Jorge Rafael Prado Bringas, se encuentra a la fecha en trámite, y que las actuaciones arbitrales están protegidas por la confidencialidad, por lo que no pueden ser entregadas, en el marco de la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, adjuntando la comunicación emitida por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en el que se indica que el proceso arbitral está en trámite.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados

<sup>3</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación N° 004271-2022-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad <https://enlinea.minedu.gob.pe/login?returnUrl=mesadepartes%2Finiciompvc>, el 16 de mayo de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado, excepción que termina al concluir el proceso y el numeral 6 de dicho artículo dispone la confidencialidad de aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.



Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de los alcances de los numerales 4 o 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.



## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, y que el secreto es la excepción.



En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades

de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

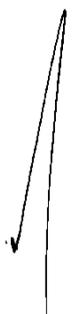


Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información: *“1) Todas las designaciones de árbitro que ha realizado el MINEDU o cualquiera de sus dependencias y unidades a favor de JORGE RAFAEL PRADO BRINGAS; y 2) todas las aceptaciones de designación como árbitro efectuadas por JORGE RAFAEL PRADO BRINGAS a favor del MINEDU o cualquiera de sus dependencias y unidades, se precisa que el rango del pedido de información tanto para los numerales 1 y 2 es desde el año 2020 hasta el año 2022. Se requiere especificar fecha de designación, fecha de aceptación, caso arbitral y partes del proceso”*; y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 04968-2022-MINEDU/SG-OACIGED que se sustenta en el Oficio N° 00681-2022-MINEDU/DM-PP mediante el cual se indicó que: *“(…) El Dr. Jorge Rafael Prado Bringas ha sido designado por la entidad en un proceso arbitral (…)”* y que de acuerdo al artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 y el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, la información solicitada tenía carácter confidencial, ya que el proceso arbitral aún está en trámite.

Mediante su recurso de apelación el recurrente precisó que únicamente requería información sobre la aceptación realizada por el mencionado Sr Jorge Prado a la designación efectuada, en los siguientes términos: *“como cuestión de hecho, no hemos solicitado a la entidad número de expediente, partes procesales o contenido de los mismos, sino únicamente que informe sobre la aceptación que hubiera realizado el señor JORGE RAFAEL PRADO BRINGAS, a la designación como árbitro que el MINEDU admite haber efectuado”*, por lo que la presente resolución evaluará el extremo correspondiente al ítem 2 de la solicitud en lo referido a la aceptación mencionada.



En sus descargos consignados en el Informe N° 020-2022-MINEDU/PP-ACPYA, la entidad reitera lo señalado en la respuesta brindada al recurrente, indicando además lo siguiente: *“(…) En tal sentido a fin de acreditar que el proceso arbitral en el cual mi representada designó al Dr. Jorge Rafael Prado Bringas, se encuentra a la fecha en trámite y por ende las actuaciones arbitrales están protegidas por la confidencialidad y por lo tanto no pueden ser entregadas es que procedemos a adjuntar al presente la comunicación emitida por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de fecha 18 de mayo de 2022 en el cual se señala que el expediente N° 3504-358-21 donde el abogado Jorge Rafael Prado Bringas fue designado árbitro de parte, se encuentra en trámite”*, por lo que una vez culminado el proceso arbitral, accederá a entregar la información solicitada, Agregó que la información solicitada no podía ser otorgada en aplicación de la causal de excepción contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que dispone la confidencialidad de las materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por una Ley en

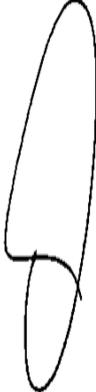
concordancia con el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje y establece la confidencialidad de las actuaciones arbitrales y del laudo arbitral hasta la culminación del proceso arbitral.

#### **En relación a la excepción establecida en el numeral 4 del artículo 17**



Sobre el particular, la entidad denegó la información solicitada en el ítem 2 de la solicitud, señalando que aquella era parte de un proceso arbitral en trámite, por lo que su acceso era restringido de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual el derecho de acceso a información confidencial no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: "(...) 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso." (Subrayado agregado)

Al respecto, resulta pertinente señalar que esta causal de excepción exige el cumplimiento de cuatro requisitos de manera concurrente:

- 
1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros;
  2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
  3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
  4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información referida a la aceptación de la designación como árbitro del Sr. Jorge Prado Bringas, debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

No obstante, no se ha demostrado que la información solicitada haya sido obtenida o elaborada por un asesor jurídico o un abogado de la entidad, ni se ha acreditado en qué medida o de qué forma la Información solicitada pueda revelar una "estrategia" de defensa jurídica de la entidad, o en su defecto, constituya "información protegida por el secreto profesional" que debe guardar el abogado de la institución, a pesar de que tiene la carga de la prueba; no siendo suficiente el solo dicho de la entidad.



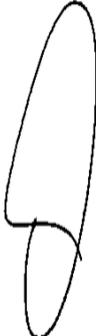
Es necesario señalar además que, la causal de excepción en comentario hace referencia a la estrategia de defensa que se despliega en procedimientos administrativos o judiciales, y no en procesos arbitrales, no siendo posible, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia, la interpretación extensiva de las excepciones, es decir, ampliar sus presupuestos.

En tal sentido, conforme se ha señalado anteriormente, la entidad no ha acreditado debidamente la aplicación de la excepción del numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en este procedimiento recursivo.

## **En relación a la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17**



Sobre el particular, la entidad en sus descargos alega que la información solicitada no puede ser otorgada en aplicación de la causal de excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia según la cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: "(...) 6. *Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República*" y añade que el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, establece un límite temporal sobre la confidencialidad cuando se trate de arbitrajes con el Estado, referida a las actuaciones arbitrales y del laudo hasta la culminación del proceso arbitral, y que en este caso el proceso arbitral en el cual el Dr. Jorge Rafael Prado Bringas fue designado como árbitro, aún se encuentra en trámite.



Al respecto, cabe señalar que en los contratos en los que interviene el Estado peruano, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>5</sup>, establece como medios de solución de controversias de la ejecución contractual, la conciliación o el arbitraje, según el acuerdo de las partes, precisando en el numeral 45.11 de dicho artículo que "Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente norma y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia." (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 45.14 y siguientes del artículo 45 señalan que el arbitraje es de derecho y es resuelto por árbitro único o tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros., y que el arbitraje puede ser institucional cuando lo decide una institución arbitral o adhoc, estableciendo los requisitos para cada una de las modalidades antes mencionadas.



En este marco, el numeral 225.1 del artículo 225 del Reglamento de la Ley N° 30225<sup>6</sup> dispone que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente<sup>7</sup>. En relación al arbitraje institucional el numeral 226.1 del artículo 226 establece que "cuando corresponda el arbitraje institucional, en el convenio arbitral las partes encomiendan la organización y administración del arbitraje a una institución arbitral" y según lo dispuesto en el numeral 225.4 del mismo artículo, en caso se hubiera pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento Arbitral Institucional<sup>8</sup>.

Asimismo, el numeral 230.2 del artículo 30 de la misma norma establece que "Tanto en el arbitraje institucional como en el ad hoc la designación del árbitro por parte de la Entidad es aprobada por su Titular o por el servidor en quien este

<sup>5</sup> En adelante, ley N° 30225.

<sup>6</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF

<sup>7</sup> Artículo 225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho.

<sup>8</sup> Artículo 225.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito

*haya delegado tal función; sin perjuicio de la verificación oportuna que realice la institución arbitral y el contratista”.*

Conforme se advierte de las normas glosadas la solución de controversias en las que es parte el Estado se encuentra regulada por la Ley N° 30225 y su reglamento, disponiéndose en el artículo 45 de la referida ley, que además se aplica a dichas controversias supletoriamente la ley de la materia, esto es, el Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje.

En este marco, cabe mencionar que el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 020-2020, señala lo siguiente:

*"Artículo 51.- Confidencialidad y publicidad*

*1. Salvo pacto en contrario, el tribunal arbitral, el secretario, la institución arbitral y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otro que intervenga en las actuaciones arbitrales, están obligados a guardar confidencialidad sobre el curso de las mismas, incluido el laudo, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones, bajo responsabilidad.*

*2. Este deber de confidencialidad también alcanza a las partes, sus representantes y asesores legales, salvo cuando por exigencia legal sea necesario hacer público las actuaciones o, en su caso, el laudo para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo en sede judicial.*

*3. En los arbitrajes en los que interviene como parte el Estado peruano, las actuaciones arbitrales y el laudo son públicos una vez que ha concluido el proceso arbitral, observando las excepciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cada institución arbitral reglamenta las disposiciones pertinentes. En los arbitrajes ad hoc asume dicha obligación la entidad estatal que intervino en el arbitraje como parte.” (Subrayado agregado”*

En ese sentido, el citado artículo 51 establece la confidencialidad de las actuaciones arbitrales, y el laudo hasta que concluya el proceso arbitral.

En relación a la definición de las actuaciones arbitrales, el artículo 33 de la misma norma, sobre el Inicio de las actuaciones arbitrales, señala: “**Salvo acuerdo distinto de las partes, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha de recepción de la solicitud para someter una controversia a arbitraje**” (resaltado agregado).

Es necesario precisar que además que el literal b) del artículo 6 del texto normativo citado, en relación a las *Reglas de Interpretación*, señala que: “Cuando una disposición de este Decreto Legislativo: (...) b. Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido”, (Subrayado Agregado).

En relación a la designación de árbitros el artículo 19 de la citada norma establece “*Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros que conformen el tribunal arbitral. A falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres*

árbitros” y el numeral 3 del artículo 22<sup>9</sup> dispone que los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo.

Respecto de la libertad de procedimiento de nombramiento de árbitros, el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1071 indica que: “(...) las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad (...)”. Finalmente, el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1071 sobre la aceptación de los árbitros indica: “1. Salvo acuerdo distinto de las partes, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del nombramiento, cada árbitro deberá comunicar su aceptación por escrito. Si en el plazo establecido no comunica la aceptación, se entenderá que no acepta su nombramiento; 2. Una vez producida la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, el tribunal arbitral se considerará válidamente constituido.” (Subrayado agregado).

En relación al reglamento de arbitraje al cual las partes se hayan sometido, en sus descargos, la entidad ha informado que **en el proceso de arbitraje relacionado a la solicitud de información materia del presente recurso**, se ha acordado aplicar las reglas del “**Reglamento de Arbitraje de la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú**”<sup>10</sup>, que adjunta al expediente, y en el cual se aprecia que en su artículo 12 indica sobre el Inicio del Arbitraje: “El arbitraje se inicia con la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro” (Subrayado agregado), el literal f) del artículo 14 prescribe que: “La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro, debiendo incluir en su solicitud: f) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que la Corte de Arbitraje del Centro realice la designación.” y el literal c) del artículo 16 de la citada norma sobre la Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje indica: “Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar: c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 14° del presente Reglamento” (Subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 23 señala que los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del centro, salvo el presidente del tribunal arbitral, y, conforme se desprende de los artículos 24 y 25 de dicho

<sup>9</sup> **Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros.**

1. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
2. Cuando sea necesaria la calidad de abogado para actuar como árbitro, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer a una asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
3. Los árbitros serán nombrados por las partes, por una institución arbitral o por cualquier tercero a quien las partes hayan conferido el encargo. La institución arbitral o el tercero podrán solicitar a cualquiera de las partes la información que consideren necesaria para el cumplimiento del encargo.
4. Salvo acuerdo en contrario, una parte queda vinculada por el nombramiento que ha efectuado de un árbitro desde el momento en que la otra parte haya sido notificada de dicho nombramiento.
5. Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23.

<sup>10</sup> Disponible en:

<https://carc.pucp.edu.pe/servicios/arbitraje/normativa/>

[https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/07/14210602/arb\\_norm\\_03\\_regarb-centan-y-resol.pdf](https://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/07/14210602/arb_norm_03_regarb-centan-y-resol.pdf)

reglamento el Tribunal Arbitral puede ser unipersonal o colegiado, precisándose en cada caso lo siguiente:

### ***“Designación de tribunal arbitral unipersonal***

#### **Artículo 24º**

Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por la Corte de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo.

Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, la Corte de Arbitraje designará a otro árbitro.

Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro.

### ***Designación del Tribunal Arbitral Colegiado***

#### **Artículo 25**

La designación del tribunal arbitral colegiado se regirá por las siguientes reglas:

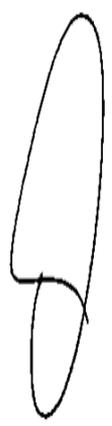
- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos a su vez nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente, en el plazo de cinco (5) días de notificados con el pedido efectuado por la Secretaría General.
- b) Los árbitros sujetos a recusación o a pedido de apartamiento no podrán designar al tercer árbitro hasta que se resuelvan los referidos incidentes.
- c) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de cinco (5) días de notificados por la Secretaría General. Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, la Secretaría General otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de tres (3) días para proceder a realizar una nueva designación. Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los cinco (5) días de notificados, la Secretaría General remitirá a la Corte de Arbitraje los actuados pertinentes para que proceda a efectuar la designación en defecto, según corresponda.
- d) Una vez producida la aceptación de los árbitros, la Secretaría General pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones. En ningún caso, las partes podrán formular recusación contra los árbitros designados antes de ser notificadas con sus respectivas aceptaciones.
- e) Se entenderá válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro.”

De las normas antes detalladas del reglamento de arbitraje al que la entidad y la parte contraria se han sometido en el presente caso, se advierte que cuando una de las partes intervinientes en un contrato con cláusula arbitral o convenio arbitral desea someter una controversia al arbitraje, presenta dicha solicitud al Centro de Arbitraje designado, conteniendo entre otros datos el nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado, el que proponga o el pedido para que el centro de Arbitraje lo designe, y al contestar la demanda de arbitraje igualmente debe proceder la entidad o persona natural o jurídica demandada,



señalando los datos del árbitro que ha designado. Posteriormente, habiendo sido designados los árbitros que corresponda, conforme a los procedimientos y casos detallados en el reglamento, dichas personas son notificadas por el Centro de Arbitraje para que acepten la designación en un plazo determinado, vencido el cual, sin haber brindado respuesta, se tendrá por no aceptada la designación.

En este marco es posible establecer que, dado que, las actuaciones arbitrales inician según el artículo 33 del Decreto Legislativo 1071, en la fecha de recepción por el Centro de Arbitraje de la solicitud para someter una controversia a arbitraje, y conforme se desprende de las normas antes detalladas, la comunicación de su nombramiento a los árbitros que han designados así como el plazo para que brinden su aceptación inicia después de recibida dicha solicitud por el Centro de Arbitraje, la aceptación de dicho nombramiento forma parte de las actuaciones arbitrales y tiene carácter confidencial según el tercer párrafo del artículo 51 del mencionado decreto legislativo.



En tal sentido, siendo las actuaciones arbitrales confidenciales y habiendo quedado establecido que la etapa de aceptación o no aceptación al nombramiento de árbitro de parte del Sr. Jorge Rafael Prado Bringas ha ocurrido después de iniciadas dichas actuaciones, teniendo la información requerida carácter confidencial, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por **MARIO FERNANDO TELLO IRRIBARREN** contra el Oficio N° 04968-2022-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 03 de mayo de 2022, mediante la cual el **MINISTERIO DE EDUCACION** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 20 de abril de 2022.

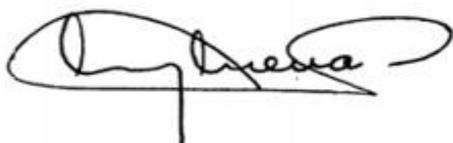
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO FERNANDO TELLO IRRIBARREN** y al **MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

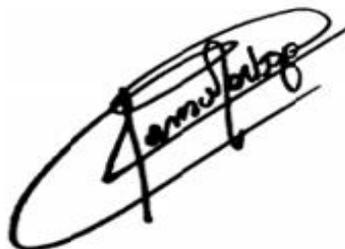
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr